

INFORME N.º 109-2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se formula consulta vinculada a la posible anulación de una liquidación de cobranza motivada por el desistimiento de un usuario para el traslado de mercancía de una zona de tributación especial hacia una zona de tributación común y la consecuente extinción de la obligación tributaria aduanera al amparo de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

II. BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante Ley General de Aduanas
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 279-2012-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General IFGRA-PG.03 "Determinación y control de la deuda tributaria aduanera y recargos" (versión 2); en adelante Procedimiento IFGRA-PG.03.
- Ley N.º 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N.º 27444.

III. ANALISIS.

En principio debemos mencionar que el régimen tributario aplicable a las mercancías que ingresan a una zona de tributación especial, está contemplado en el inciso b) del artículo 140° de la Ley General de Aduanas, del modo siguiente:

- b) *En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, en la fecha de presentación de la solicitud de traslado;*

Asimismo, concordante con la norma expuesta en el párrafo precedente, tenemos que el artículo 202° del Reglamento de la Ley General de Aduanas precisa lo siguiente:

"La solicitud de traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común será presentada en la Intendencia de la circunscripción de la zona de tributación especial donde se encuentran las mercancías, adjuntando la documentación correspondiente.

El traslado de dichas mercancías se realizará una vez efectuado el pago de los tributos diferenciales, resultante de los tributos aplicables en la zona de tributación común y de los que hayan sido pagados o dejados de pagar para el ingreso de las mercancías a la zona de tributación especial"

Vale decir entonces, que para ciertas mercancías que ingresan a la zona de tributación especial como es el caso de las zonas de Loreto, San Martín y Ucayali por aplicación del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano¹; se le otorgan beneficios o

¹ Las normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia fueron aprobadas mediante el Decreto Supremo N.º 015-94-EF y demás normas modificatorias.

rebajas arancelarias siempre que permanezcan en dicha zona dentro del plazo que fija el precitado convenio; y en caso decidan ser trasladadas a otra zona distinta a las mencionadas (zona de tributación común), deben cumplir con solicitar el traslado ante la autoridad aduanera; en cuyo caso nace la obligación tributaria aduanera; por los tributos diferenciales.

En tal sentido, el inciso b) del artículo 140° de la Ley General de Aduanas, señala que en los casos de traslado de mercancías de una zona de tributación especial a una zona de tributación común, la obligación tributaria nace en la fecha de presentación de la solicitud de traslado, siendo exigible de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 150° del mismo cuerpo legal, a partir del cuarto día siguiente de notificada la liquidación de cobranza por la autoridad aduanera, por lo que al vencimiento de dicho plazo se genera el cómputo de los intereses moratorios².

Bajo el marco normativo expuesto, se presenta como consulta el supuesto en que un determinado operador de comercio exterior, presenta su solicitud de traslado de mercancías de una zona de tributación especial a una zona de tributación común, desistiéndose de la misma cuando la liquidación de cobranza emitida para el pago de los tributos diferenciales se encuentra en condición de exigible; preguntándose si en dicha situación es factible anular la liquidación de cobranza y extinguir la deuda tributaria aduanera, teniendo en cuenta que el operador de comercio exterior expresamente señala que no va a trasladar su mercancía desde una zona de tributación especial a una zona de tributación común.

Sobre el particular cabe señalar, que de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 190° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, la Administración Aduanera podrá autorizar el uso de solicitudes u otros formatos, los cuales tendrán carácter de declaración.

En tal sentido, siendo que de acuerdo a las normas antes glosadas, el traslado de las mercancías de zona de tributación especial a una zona de tributación común se solicita a través de la presentación de una solicitud de traslado, dándose inclusive con ese acto nacimiento a la obligación tributaria aduanera, podemos inferir que la mencionada solicitud de traslado tiene carácter de declaración aduanera; por lo que su presentación ante la Administración y la posterior emisión de la liquidación de cobranza para el pago de los tributos diferenciales, constituye su aceptación por parte de la autoridad aduanera; otorgándosele en este supuesto un tratamiento similar al acto de numeración de las declaraciones aduaneras.

Cabe relevar al respecto, que el artículo 137° de la Ley General de Aduanas regula la figura del legajamiento, mediante la cual una declaración aceptada podrá ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera en los supuestos previstos por el artículo 201° de su Reglamento, relación que si bien es taxativa, queda abierta en su inciso m) a "Otras que determine la Administración Aduanera".

En este orden de ideas, consideramos que la solicitud de traslado presentada a la administración aduanera constituye una forma de declaración aduanera, por lo que el desistimiento a la mencionada solicitud configura en realidad el pedido de su

² Conforme a lo previsto en el artículo 151° de la Ley General de Aduanas.

legajamiento, quedando a potestad de la administración aduanera su aceptación de conformidad con lo dispuesto por el inciso m) del artículo 201° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Por su parte, tenemos que el artículo 154° de la Ley General de Aduanas³ recoge como una modalidad de extinción de la obligación tributaria aduanera al legajamiento de la declaración, señalando lo siguiente:

“Artículo 154°.- Modalidades de extinción de la obligación tributaria aduanera

La obligación tributaria aduanera se extingue además de los supuestos señalados en el Código Tributario, por la destrucción, adjudicación, remate, entrega al sector competente, por la reexportación o exportación de la mercancía sometida a los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, así como por el legajamiento de la declaración de acuerdo a los casos previstos en el Reglamento.

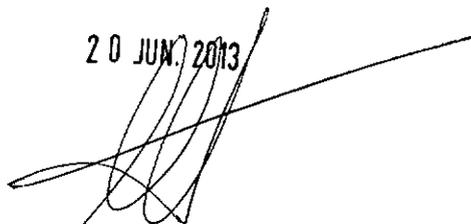
En tal sentido, bajo las normas analizadas anteriormente, queda claro que en aquellos casos en los que la Administración Aduanera acepte el pedido de legajamiento de la solicitud de traslado, se extinguirá la obligación tributaria nacida en la fecha de presentación de la mencionada solicitud, lo que significa que la liquidación de cobranza emitida para el cobro de los derechos diferenciales debe quedar sin efecto, cuestión que resulta por demás lógica, teniendo en cuenta que las mercancías van a permanecer en la zona de tratamiento especial y ya no se va a producir su traslado a una zona de tributación común.

IV. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando que la solicitud de traslado de la mercancía de una zona de tributación especial a una zona de tributación común, tiene carácter de declaración aduanera, por lo que en el supuesto de presentarse el desistimiento de la precitada solicitud, éste debe ser tramitado como un pedido de legajamiento⁴, el mismo que de ser aceptado por la autoridad aduanera, extinguirá la obligación tributaria aduanera registrada en la respectiva liquidación de cobranza de conformidad con el artículo 154° de la Ley General de Aduanas.

Callao,

20 JUN. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanero

SCT/FNMT/AGENCIA NACIONAL JURÍDICA

³ Norma concordada con el artículo 201° del Reglamento de la Ley General de Aduanas que faculta a la autoridad aduanera a disponer que se deje sin efecto las declaraciones numeradas de oficio o a petición expresa del interesado, en los supuestos previsto en esta misma norma.

⁴ El trámite para obtener el pronunciamiento de la Administración Aduanera para que se deje sin efecto una declaración constituye un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la obligación tributaria, conforme a lo establecido en el artículo 162° del Código Tributario.

1741

MEMORÁNDUM N.º 253 -2013-SUNAT/4B4000

A : **MIGUEL ANGEL YENGLÉ YPANAQUE**
Intendente de la Aduana de Tarapoto

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Desistimiento de solicitud de traslado.

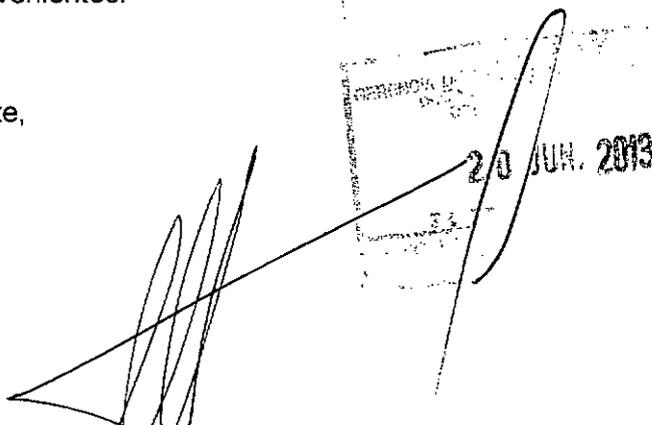
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 015-2013-3U0000.

FECHA : Callao, 20 JUN. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta vinculada a la posible anulación de una liquidación de cobranza motivada por el desistimiento de un usuario para el traslado de mercancía de una zona de tributación especial hacia una zona de tributación común y la consecuente extinción de la obligación tributaria aduanera al amparo de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 109 -2013-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA